La motivación de las resoluciones judiciales



César Puntriano Rosas
Abogado laboralista

La Ley Nº 29497, nueva Ley procesal del trabajo, recoge en el artículo III de su Título Preliminar como uno de los fundamentos del proceso laboral a la observancia por parte de los jueces del debido proceso. Esta disposición se inspira el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución, el cual prevé como un principio de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso. Una manifestación de este la encontramos en el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, el debido proceso comprende mucho más. Así, en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral Nº 15284-2018-CAJAMARCA, el alto tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso comprende, al derecho a un juez predeterminado por la ley, al derecho de defensa y patrocinio por un abogado, a un juez independiente e imparcial, a la prueba, a la motivación de las resoluciones, al derecho a los recursos, a la instancia plural, a la prohibición de revivir procesos fenecidos, al plazo razonable.

Volviendo a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que habrán sido expedida con infracción al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes: inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias de motivación externa; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente; motivaciones cualificadas (STC Nº 00728-2008-PHC/TC). Además, señala que existe infracción al deber de motivación si la resolución contiene defectos de motivación (motivación interna o externa), insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta), motivación constitucionalmente deficitaria (STC Nº 01747-2013-PA/TC).

Ahora bien, en la Casación Laboral Nº 15284-2018-CAJAMARCA la Segunda Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria ha fijado como doctrina jurisprudencial que existe infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista cuando la resolución expedida: carezca de fundamentación jurídica; carezca de fundamentos de hecho; carezca de logicidad; carezca de congruencia; aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal; se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas; se aparte de la doctrina jurisprudencial de dicha sala suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.